



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Rehacimiento de la Partición
Demandante	MARTA CECILIA OSPINA OLIVEROS
Demandados	DURLEY ANDREA RISCANEVO CHICA
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00277-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 59
Decisión	Admite

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos de ley, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda para rehacer la partición y adjudicación realizada por medio de la escritura pública 824 del 31 de mayo de 2011 De la Notaria 5ª del Círculo Notarial de Medellín, en la cual se tramitó la sucesión del señor **VÍCTOR JULIO RESCANEVO** tal como se ordenó en la sentencia 20 de octubre de 2016 proferida por el juzgado Quinto de Familia de Medellín, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia en providencia de fecha 01 de febrero de 2017, en la cual se ordenó rehacer la partición para tener en cuenta a la señora MARTA CECILIA OSPINA OLIVEROS como compañera permanente, demanda formulada por la señora **MARTA CECILIA OSPINA OLIVEROS**, en contra de DURLEY ANDREA RISCANEVO CHICA, JAYSULY MILENA RISCANEVO CHICA y VÍCTOR MANUEL RISCANEVO ROMERO, herederos en favor de los cuales se ordenó la partición y adjudicación de los bienes en la referida escritura.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite previsto de la sucesión contemplado en el artículo 487 y ss del CGP, en lo que su naturaleza se lo permita.



TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, similar al termino otorgado en el trámite de la sucesión.

CUARTO: Se ordena notificar a la parte demandada en forma física, para lo cual se requiere a la parte actora con el fin de que envíe mediante correo certificado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, y además en la notificación deberá indicársele cuidadosamente a cada uno de los demandados que quedan notificados con dicha entrega y el término con el que cuentan para contestar la demanda.

Deberá solicitarse a la parte demandada información sobre su correo electrónico e indicarle que, para contestar la demanda, deberá hacerlo exclusivamente en forma virtual al correo electrónico del Juzgado:

J14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

A cada demandado deberá enviársele la notificación en forma individual, y de todo lo anterior, se deberá aportar constancia expedida por la empresa postal.

QUINTO: No se accede a la medida cautelar solicitada, primero porque se aduce que dicho bien es un bien propio del causante y si bien es cierto se mencionan mejoras, las mismas deben describirse e identificarse. De igual manera, se le recuerda al señor apoderado que desde el proceso tramitado en el Juzgado Quinto de Familia, Radicado 2016-0591 las medidas cautelares tomadas dentro del mismo no fueron levantadas y no se aclara si lo pedido ya fue embargado por dicho Juzgado.

SEXTO: Por secretaría regístrese el presente proceso en el Registro Nacional de Sucesiones, de estar vigente en el momento.



SÉPTIMO: Se reconoce personería al Dr. JORGE IVÁN GÓMEZ MARTÍNEZ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido. El apoderado suplente no será reconocido, toda vez que no pueden actuar dos abogados en un mismo proceso.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eec35ee564572acfb4d92536a6c63eb5e54638b765b614c2b678773d960
8bb0**

Documento generado en 22/02/2021 02:12:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**